

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administración solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

ORGANIZACION Y RÉGIMEN DEL NOTARIADO.

(Conclusion.)

Art. 112. Las multas que se impusiesen por las Juntas serán exigidas por las mismas, sus Delegados ó Subdelegados; y en el caso en que no fueran satisfechas y fuere necesario acudir á otro procedimiento, por los Jueces de primera instancia ó municipales á excitacion de aquellas.

Las Juntas directivas procederán tambien á la aplicacion de las correcciones disciplinarias que en su caso se hubiesen impuesto á los Notarios por la Direccion general.

Art. 113. De la resolución de las Juntas no habrá otro recurso que el de queja ó apelacion á la Direccion general.

Art. 114. Como medio coercitivo podrá la Direccion general imponer multas hasta en cantidad de 500 pesetas.

Art. 115. Formarán el fondo pecuniario de los Colegios:

1.º La cuota repartida á los Notarios con sujecion á reglamento.

2.º El importe de los sellos de legalizaciones.

3.º La parte de derechos arancelarios que los Notarios en junta general del Colegio acordasen por mayoría de votantes.

Art. 116. Los Colegios de Notarios podrán reunirse en junta general en la capital del territorio para todos los asuntos de interés de la clase ó del ejercicio de la profesion, previa convocatoria de la Junta directiva del Colegio, siempre que esta lo estime oportuno ó fuese procedente; pero poniéndolo en todo caso en conocimiento de la Direccion general.

La junta general será presidida por la directiva, á no ser que el Ministro de Gracia y Justicia, como Notario mayor de la Nacion, ó la Direccion general, deleguen persona para que presida.

Las sesiones en junta general no podrán durar más de ocho días, y deberán concurrir á ellas con voz y voto los Notarios del territorio cuando no sean únicos en su residencia de varias Notarias, dejando en aquellas Notarios que atiendan al servicio público.

Tambien podrán celebrarse juntas de distrito convocadas por el Presidente de la directiva y presididas en las cabezas de Colegio por la misma Junta directiva; en las de distrito por el Delegado, ó en su defecto por el Subdelegado.

En este último caso podrá dicha Junta delegar un individuo de su seno que las presida, y



ejercerá las funciones de Secretario el Notario concurrente más moderno.

Los Notarios que no concurran personalmente á estas juntas podrán enviar su voto escrito y cerrado, ó delegar sus facultades en alguno de los que acudan.

Art. 117. Los Colegios de Notarios podrán formar por acuerdo en junta general, convocada al efecto, sus reglamentos especiales y los de sus Monte-pios, sometiénolos á aprobacion de la Direccion general.

TITULO XI.

De los honores y prerogativas de los Notarios y Juntas directivas de los Colegios notariales.

Art. 118. Los Notarios que se hubieren inutilizado, y los que con buena nota hubiesen servido en Notaria por espacio de 25 años y la renunciaren, podrán solicitar y obtener de la Direccion general, previo informe de la Junta directiva del respectivo Colegio, el titulo de Notario honorario con todas las atribuciones correspondientes á los demás Notarios para el gobierno interior de los Colegios, inclusa la de desempeñar cargos en la Junta.

Art. 119. Todos los Notarios colegiados están autorizados para usar como distintivo oficial de su cargo público una medalla de oro ovalada, de 19 centímetros de diámetro en su mayor extension y 15 de anchura, con un filete blanco en su contorno, conteniendo en el anverso un libro-protocolo cerrado y orlado con dos ramas de olivo, con la inscripcion alrededor *Nihil prius fide*, y en el reverso la fecha de la ley del Notariado. Esta medalla se usará pendiente en el lado izquierdo del pecho, de cinta blanca en el centro y encarnada en los costados, ajustándose en todo al modelo oficial.

Los individuos de las Juntas directivas en los actos de oficio á que concurran como tales podrán usar dicho distintivo, pero de dimensiones proporcionalmente aumentadas, pendiente al cuello de una cinta de iguales colores.

Art. 120. La simple presentacion de esta medalla representativa del cargo será bastante para que las Autoridades y sus delegados ó dependientes auxilién al Notario cuando lo solicitare en el cumplimiento de las obligaciones propias de su cargo.

Art. 121. Las Juntas directivas, las Delegaciones y Subdelegaciones podrán usar para sus escritos un sello con los mismos atributos consignados para la medalla, con la diferencia de que la inscripcion *Nihil prius fide* se leerá en el centro sobre el libro protocolo, y alrededor esta otra inscripcion: «*Colegio notarial de (tal punto).*» Los de las Delegaciones y Subdelegaciones tendrán además respectivamente las palabras «*Delegacion de..... Subdelegacion de.....*»

Los sellos para las legalizaciones se arreglarán á estos mismos modelos.

Los Notarios podrán usar un sello, que estamparán en los documentos al lado del signo, igual á los anteriores, con la diferencia de que alrededor se pondrá la inscripcion siguiente: «*No-*

taria de Don N..... (el nombre del pueblo de su residencia).»

Art. 122. Las Juntas directivas de los Colegios notariales gozarán de la franquicia de Correos y Telégrafos en sus relaciones oficiales con la Direccion general del ramo.

Art. 123. Los individuos de las Juntas directivas, en los actos de oficio, tendrán el tratamiento de Señoría. Los Colegios notariales el de Ilustre.

El Decano Presidente de la Junta directiva tendrá los honores y prerogativas de Jefe de Administracion.

Art. 124. Quedan derogados el reglamento de 30 de Diciembre de 1862, y en cuanto se opongan á la ejecucion del presente todas las demas disposiciones dictadas con posterioridad á la publicacion de aquel.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Continuará observándose lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Apéndice al citado reglamento sobre la facultad de los Notarios que á la vez son Escribanos de actuaciones, para renunciar la fé judicial, proponiendo sustituto que para su desempeño reúna las condiciones legales.

Asimismo, y hasta que el número actual de Notarios se reduzca en su respectivo distrito al que fija la nueva demarcacion, se observará lo dispuesto en el art. 5.º del citado Apéndice sobre la compatibilidad de cargos servidos por los Notarios antes de publicarse la ley orgánica de 28 de Mayo de 1862.

Madrid 9 de Noviembre de 1874.—El Ministro de Gracia y Justicia, EDUARDO ALONSO Y COLMENARES.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

Estracto de las sesiones celebradas por la Comisión Provincial y sus resoluciones.

Sesion pública extraordinaria del 17 de Diciembre de 1874.

PRESIDENCIA DEL SR. NAVARRO.

Leida el acta de la anterior fué aprobada.

El Sr. Vicepresidente manifestó, que el objeto de la sesion presente era resolver el asunto concerniente al arrendamiento de locales del Palacio provincial para oficinas del Gobierno y casa del Sr. Gobernador. Que este asunto debió haberse resuelto en el dia de ayer por la Diputacion; pero que por no haberse reunido suficiente número de Diputados y próximo el semestre por que se hace el arriendo, segun costumbre del país, y siendo urgente su resolu-

cion, era necesario hacerlo, para lo que se había convocado á los Sres. Vocales.

Seguidamente dióse lectura á una comunicacion del Sr. Gobernador proponiendo bases para el arrendamiento de los locales que ocupa y del dictámen emitido por la Seccion de Hacienda, modificando algunas de las bases propuestas por aquel. Considerando: Que del acuerdo tomado por la Diputacion provincial en 7 de Noviembre último sobre el desahucio de dicho Sr. Gobernador de los locales que ocupa en el Palacio provincial; se deduce únicamente falta de inteligencia entre esta Autoridad y la Diputacion para aceptar condiciones que esta consideraba onerosas para la provincia, lo cual no sucede en esta ocasion, y teniendo presente la urgencia de este asunto y de conformidad con lo dispuesto en el art. 68 de la ley orgánica provincial; la Comision acordó por unanimidad se manifieste al Sr. Gobernador que el contrato de arrendamiento de los locales que ocupa se hace bajo las bases y pactos siguientes: 1.^a Que este se hace por 10 años. 2.^a Que el tanto que debia percibir la provincia en los dos primeros años se destinará para pago de la rescision del contrato que tiene el Gobierno civil con D. Calisto Ariño. 3.^a Que el Gobierno abonará en los años sucesivos 7.500 pesetas anuales como ocupacion de los locales, alumbrado por gas y moviliario de las habitaciones que pertenezca á la Diputacion. 4.^a La Diputacion cede al Gobierno el local citado obligándose á las reparaciones necesarias en el mismo, y 5.^a Que las reclamaciones que se hagan en concepto de contribuciones por el arrendamiento ó bajo otro aspecto, sea en todo caso responsable al pago el Gobierno civil y no la Diputacion.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos, é Intervencion general de la Administracion del Estado, por circular fecha 3 del corriente mes, dicen á esta oficina lo siguiente:

«Por decreto de 19 de Agosto último, se autorizó durante el año económico de 1874 á 1875, el recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio, con destino á cubrir atenciones municipales, siempre que los Ayuntamientos lo solicitasen; disponiendo, al propio tiempo, que las Administraciones Económicas adicionaran desde luego el expresado recargo á las actuales matriculas de dicha Contribucion, con el fin de que se exigiera en los tres trimestres restantes del año económico. El decreto de 12 de Noviembre último dispuso que el expresado recargo se haga efectivo en el segundo semestre del presente año; y finalmente,

por orden del Presidente del Poder Ejecutivo, fecha 20 del propio mes, dictada de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha mandado que la Hacienda, y por lo tanto el Banco de España, verifique la recaudacion del expresado recargo, imponiendo sobre éste el 6 por 100 para formacion de matriculas, gastos de cobranza, partidas fallidas y visitas.

En su virtud, y con objeto de que queden cumplidas las presentes disposiciones, estos Centros generales han acordado que se observen las reglas siguientes:

1.^a Los Ayuntamientos de los pueblos que hayan solicitado de las Administraciones Económicas la imposicion del recargo de 8 por 100 sobre las cuotas de la contribucion Industrial y de Comercio para atender á sus gastos municipales, conforme se determina en el expresado decreto de 19 de Agosto próximo pasado, procederán con toda brevedad á la formacion de una matricula adicional, segun el modelo adjunto, en la cual se comprenderán todos los contribuyentes que figuren en la matricula ordinaria.

2.^a Los Ayuntamientos de las capitales y de los partidos administrativos, donde los haya, que hubieren solicitado el recargo, facilitarán á las Administraciones Económicas y á las de los partidos los empleados de su secretaria necesarios para que, bajo la inspeccion del Jefe económico y del Administrador-depositario, y con presencia de la matricula ordinaria, formen la adicional en los términos indicados.

3.^a El mayor plazo que se concede para la presentacion de estas matriculas y de las respectivas listas cobratorias en las Administraciones económicas, es hasta fin del mes actual.

4.^a A medida que se vayan presentando las matriculas en las Administraciones, se procederá á su exámen y aprobacion, pasando al momento las listas cobratorias á las Delegaciones del Banco de España para que procedan con presencia de ellas á las demás operaciones sucesivas.

5.^a La cobranza se verificará en los dos trimestres que restan de este año económico, aumentando en liquidacion al dorso de los recibos de cada trimestre lo que sobre la cuota del Tesoro pertenezca á dicho recargo, y el de gastos de cobranza, etc.

6.^a Con el fin de que los Ayuntamientos tengan exacto conocimiento de las cantidades que se recauden por este recargo, pueden establecer una intervencion al tiempo de hacer la cobranza en el pueblo y sacar relaciones de lo que les corresponda por aquel.

7.^a Los procedimientos para la cobranza de este recargo serán con arreglo á la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y disposiciones aclaratorias vigentes.

8.^a Las Administraciones económicas, con presencia de las matriculas adicionales, liqui-

darán trimestralmente el derecho á cobrar que con destino á cada Ayuntamiento de los que utilicen la concesión, corresponda recaudar por el 8 por 100 de recargo autorizado sobre las cuotas, y por el 6 por 100 sobre el mismo recargo para gastos de reparto, cobranza, visitas y partidas fallidas.

9.^a El importe del derecho reconocido á cada Ayuntamiento, con distinción de recargo y premio, se contraerá en cuentas y libros de Rentas públicas, con aplicación á *fondos especiales de participes* en dos conceptos que se clasificarán, á saber:

«Recargo de 8 por 100 sobre la Contribucion industrial para atenciones municipales.»

«Seis por 100 de premio para gastos y partidas fallidas.»

10. Cuando las Delegaciones del Banco de España presenten al ingreso la recaudacion verificada por la Contribucion Industrial, lo verificarán tambien de la parte correspondiente al recargo y premio autorizados, y las Administraciones económicas cuidarán de liquidar lo que corresponda á los Ayuntamientos de los pueblos de que proceda la recaudacion y tengan opcion al recargo, dándola ingreso en Caja, con aplicacion á la cuenta especial de participes y subconceptos respectivos, mediante talones de cargo que expedirán separadamente de los de la recaudacion correspondiente al Tesoro.

11. Los Ayuntamientos autorizarán en debida forma el Comisionado que deba recoger de las Cajas del Tesoro las cantidades que les correspondan por la recaudacion realizada en las mismas, procedente del recargo y premio de que se trata.

12. De las cantidades que por recaudacion verificada se daten en cuentas y libros de Rentas públicas, se formará el cargo correspondiente en Gastos públicos en la cuenta que con igual denominacion y subdivision indicada en la regla 9.^a, se abrirá en la parte destinada á *fondos especiales de participes*.

13. Las sumas reconocidas en la antedicha cuenta de Gastos públicos por el 8 por 100 de recargo, se considerarán como crédito especial á disposicion de los Ayuntamientos respectivos, á los cuales la Administracion económica de la provincia dará conocimiento por medio de anuncio en el BOLETIN OFICIAL, para que puedan percibir la cantidad que les corresponda, por medio de los comisionados que tengan autorizados al efecto.

14. El premio de recaudacion correspondiente al Banco de España sobre el recargo del 8 por 100, se abonará al mismo, con cargo á los pueblos de que proceda la recaudacion verificada por dicho establecimiento.

15. A los Ayuntamientos se les abonará tambien la parte que del 6 por 100 del recargo les corresponda por formacion de matriculas.

16. Los gastos de visitas se pagarán con

cargo á los Ayuntamientos respectivos, y los de partidas fallidas en la proporcion que corresponda.

17. Así las entregas que se hagan á los Ayuntamientos como los pagos que por cuenta de ellos se apliquen al 6 por 100 sobre el recargo, se datarán, con imputacion á cada subconcepto, en las cuentas y libros de Gastos públicos, de que trata la regla 12.

18. Además de las cuentas que en las de Rentas y Gastos públicos deben llevarse al recargo y su premio de 6 por 100, llevarán tambien las Administraciones económicas, en un auxiliar especial, cuentas parciales á cada Ayuntamiento de los que utilicen el recargo.

Estas cuentas se dividirán en dos partes: la primera se denominará de *Rentas públicas*, y demostrará los derechos á cobrar liquidados, los que se realicen ó anulen y los que resulten pendientes de realizacion; y la segunda, de *Gastos públicos*, presentará la recaudacion verificada que constituya el crédito á percibir por el Ayuntamiento, lo que haya percibido, ó por cuenta suya se satisfaga por gastos ó partidas fallidas, y lo que resulte pendiente de pago al Municipio acreedor.

19. Para las devoluciones, reintegros y rectificaciones que puedan ocurrir en las cuentas de que se trata, las Administraciones económicas se sujetarán á las prevenciones generales comunes á las cuentas de Rentas públicas y Gastos públicos por fondos especiales, que detalladamente contiene la Instruccion de Contabilidad de 30 de Agosto de 1868.

20. A la terminacion del ejercicio de 1874-75, las Administraciones económicas cuidarán de liquidar las cuentas parciales y generales de Rentas y Gastos públicos por el recargo municipal del 8 por 100 y su premio, y redactarán las relaciones nominales de deudores y acreedores que determinen los derechos pendientes de recaudacion ó de pago á favor de cada Ayuntamiento, procurando la debida exactitud en la determinacion de dichos saldos.»

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los municipios que hayan solicitado la imposicion del referido recargo que les autorizó el decreto de 19 de Agosto último, teniendo en cuenta los que se hallan en este caso, el breve plazo concedido por la regla 3.^a de la preinserta circular, para la formacion de las matriculas; absteniéndose esta Administracion económica de hacer otras observaciones, toda vez que la antedicha orden y modelo, están bien claros para llevar á efecto el servicio de que se trata.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1874.—El Jefe económico Eusebio Hernandez.

PROVINCIA DE

PUEBLO DE

AÑO ECONÓMICO DE 1874-75.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

MATRÍCULA adicional que en cumplimiento y para los efectos de la orden circular de 3 de Diciembre de 1874, dictada por la Direccion general de Contribuciones é Impuestos indirectos y la Intervencion general de la Administracion del Estado, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta poblacion sujetos á la contribucion industrial, á saber:

NÚMERO de orden	APELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	PROFESION, INDUSTRIA, ARTE U OFICIO.	CALLE Y NÚMERO DE SU CASA.	CUOTA que satisface al Tesoro.	RECARGO de 8 por 100 sobre esta cuota.	6 POR 100 de sobranza, etc.	TOTAL.	Corresponde á cada uno de los trimestres 3.º y 4.º
				Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
1.º	García D. Antonio	Vendedor de loza fina.	Alcalá 30	770	61	3	65	32
		CLASE 1.ª						
		TARIFA 1.ª						
		CLASE 2.ª						
		etc.						
		TARIFA 2.ª						
56	Fernandez D. José	Almacenista de maderas	Nueva 10	400	32	1	33	16
		etc.						

NOTA: Se tendrán presentes al formar esta matricula las advertencias puestas en el modelo número 13, unido al reglamento de 20 de Mayo de 1873.

SECCION SEXTA.

La plaza de titular de Medicina y Cirujia del pueblo de Alhama, se halla vacante por traslacion á otro punto del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 750 pesetas pagadas por el Municipio, con la obligacion de visitar cien familias pobres, y las demás que impone al Profesor el reglamento del ramo.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes con las copias de los títulos y hojas de servicio legalizadas hasta el dia 8 de Enero próximo.

Alhama 16 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Tomás Moros.

La Secretaría del Ayuntamiento de esta villa se encuentra vacante por dimision del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 625 pesetas anuales cobradas del presupuesto municipal.

Los que deseen obtenerla dirigirán las solicitudes al Sr. Alcalde de la misma en el término de 30 dias.

Chodes 14 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Miguel Cuartero.

La Secretaria del Ayuntamiento de esta ciudad se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 1.625 pesetas anuales, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes que la soliciten presentarán sus instancias con documentos acreditativos de su aptitud, y las dirigirán al Alcalde Presidente de dicha Corporacion, en el término de 15 dias contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Caspe 18 de Diciembre de 1874.—El Alcalde ejerciente, Valero Guiu.

El repartimiento de la contribucion territorial correspondiente al ejercicio corriente de 1874-75, se halla expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaria de dicha corporacion.

Caspe 18 de Diciembre de 1874.—El Alcalde ejerciente, Valero Guiu.—De su orden, Mariano Fernando, Secretario.

El repartimiento provincial y municipal de esta villa para el ejercicio de 1874-75, se halla expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias y finalizado que sea dicho plazo, se procederá á su cobro.

Igualmente se hallan expuestos al público en la citada dependencia, por término de 15 dias, los presupuestos municipales, ordinario y adicional de dicho ejercicio desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de conformidad á lo dispuesto en el art. 139 de la vigente Ley municipal.

La Almunia 19 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Joaquin Ariza.

El repartimiento municipal y provincial del pueblo de Maluenda para el año económico actual de 1874 á 1875 se halla expuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho dias, durante los cuales, los vecinos y terratenientes podrán hacer las reclamaciones de agravio que crean oportunas.

Maluenda 16 de Diciembre de 1874.—El primer Teniente Alcalde, Alcalde primero accidental, Manuel Perez Aguirre.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Manuel Serrano y Gomez, Escribano en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital:

Certifico: Que en el juicio civil de que se hará mencion recayó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de Zaragoza á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro: vistos estos autos de terceria de crédito interpuesta por el Procurador D. Vicente Lopez, á nombre y en representacion de D. Antonio Azpeitia Maya, en autos ejecutivos entablados por don Casimiro Garralaga, contra D. Francisco Asensio y Pascual y doña Ramona Tolosana y Escanero, cónyuges, y por fallecimiento de aquel contra dicha doña Ramona, su viuda, y los hijos de ambos D. Ramon y doña Josefa Asensio y Tolosana, sobre pago de 6 692 pesetas 50 céntimos:

Resultando que ya en la via de apremio los relacionados autos ejecutivos, á las resultas de los que, se embargó como de la pertenencia de don Francisco Asensio y doña Ramona Tolosana, una casa sita en la calle de la Leche, de esta capital, señalada con el número 9 accésorio; confrontante por su derecha entrando con otra, numerada con el 11, propia de D. José Lagunas, por su izquierda con la del número 7, de doña Joaquina Millan, y por su testero con la de los números 64 y 66, de D. Melchor Lara, y 68 de la calle de Santiago, por la que tiene su entrada; se interpuso demanda de terceria de mejor derecho por parte del nombrado D. Antonio Azpeitia, exponiendo que, en 21 de Julio de 1867, ante el Notario D. Joaquin Lopez Bernués, otorgaron los expresados cónyuges D. Francisco Asensio y doña Ramona Tolosana una escritura pública, cuya primera copia acompañaba, por la cual reconocieron deber á D. Antonio Azpeitia y Maya la cantidad de 15.000 reales vellon, igual á 3.750 pesetas, que confesaron haber recibido del mismo en monedas de plata y oro, en calidad de préstamo, sin interés. Que por la relacionada escritura, los cónyuges deudores se comprometieron y obligaron los dos juntos y cada uno de por sí pagar la suma mencionada al acreedor Azpeitia ó á las personas que tuvieran su derecho, siempre y cuando el uno ó las otras quisieran cobrar, sin más obligacion que la de avisar á los deudores con seis meses de anticipacion. Que

el D. Antonio Azpeitia reclamó en 14 de Enero de 1869, para despues de los seis meses estipulados, el pago de su crédito, y los deudores prestaron su conformidad en 15 del mismo mes y año, como aparecia por una carta original que tambien presentó con la demanda. Que para la garantía, así del cobro del préstamo como de las costas, daños y perjuicios que al D. Antonio Azpeitia se le pudiesen originar, si tuviera que acudir á un procedimiento ejecutivo, hipotecaron los deudores la casa de su propiedad anteriormente descrita, inscribiendo en el Registro de la Propiedad el documento en que tal obligacion contrajeron. Que el D. Casimiro Garralaga instó el juicio ejecutivo; en él comparecia dicho D. Antonio Azpeitia, deduciendo la tercería, fundada en instrumento público de fecha 14 de Julio de 1868, en el cual se mencionaba la preferencia que tiene el constituido anteriormente á favor del D. Antonio; y que tanto la ejecucion como el título sobre que descansa, son posteriores al otorgamiento y á la inscripcion en el Registro, de la obligacion creada por los cónyuges Asensio, á favor del tan nombrado Azpeitia; y despues de fijar varios fundamentos de derecho, pidió por conclusion en la súplica de su demanda, se declarara en definitiva que D. Antonio Azpeitia tenia derecho con preferencia á D. Casimiro Garralaga á ser reintegrado de sus 15.000 reales, igual 3.750 pesetas, intereses desde que los reclamó en sustitucion de perjuicios originados por la morosidad de los deudores en el pago, y los que se devenguen desde la interposicion de la demanda hasta que aquel se verifique, y las costas, gastos y perjuicios, conforme á lo pactado expresamente:

Resultando que conferido traslado á los ejecutados D. Francisco Asensio y Pascual, y por su defuncion á sus hijos y herederos D. Ramon y doña Josefa Asensio y Tolosana, y á la viuda y madre respectiva doña Ramona Tolosana y Escanero y al ejecutante D. Casimiro Garralaga, los primeros no comparecieron, por lo cual acusada la rebeldía se ha sentenciado el asunto con los estrados del Juzgado en su representacion, y si bien el D. Casimiro se personó á medio del Procurador D. Francisco Lurbe, lo hizo únicamente para manifestar como lo verificó que, reconociendo desde luego prioridad que por el D. Antonio Azpeitia se solicitaba, suplicó que para evitar dilaciones y gastos inútiles, se tuviera por reconocida la preferencia de crédito invocada por el Azpeitia, evitando en lo sucesivo al Garralaga, al objeto de no ocasionarle gastos de ninguna especie, toda clase de diligencias y que por auto de veinte de Junio último se accedió á lo por él pedido:

Resultando que comunicados los autos al actor para réplica, reprodujo todo lo que habia expuesto en su demanda de tercería, adicionando los hechos con los particulares de que el ejecutante Garralaga se habia allanado á la pretension de aquel, solicitando que no se entendiera con él ninguna diligencia para evitarle dilaciones y gastos, pues que reconocia la prioridad del derecho del demandante, y que la parte ejecutada habia sido declarada rebelde en forma legal:

Resultando que recibidos los autos á prueba,

únicamente la parte actora propuso la que tuvo por conveniente y otra en el lugar oportuno de autos:

Considerando que la prioridad en el otorgamiento de obligaciones hipotecarias y en la inscripcion dá preferencia á un crédito sobre otro, y que en este caso se encuentra el reclamado por D. Antonio Azpeitia, respecto al de D. Casimiro Garralaga, que fué objeto de la demanda ejecutiva:

Que estando basado el de dicho Azpeitia en escritura pública, cuya primera copia acompañó á su demanda, siendo líquida la cantidad que por ello trae aparejada ejecucion:

Que la tercería es de mejor derecho y por ello deben seguir los procedimientos de apremio hasta la realizacion de los bienes embargados:

Vistos los artículos doce, veinticuatro, veinticinco y veintisiete de la ley hipotecaria,

Fallo:—Que debo declarar y declaro, que don Antonio Azpeitia tiene derecho con preferencia á D. Casimiro Garralaga á que se le reintegre con el producto en venta de la casa embargada, como de la pertenencia de los ejecutados, de su crédito importante 3.750 pesetas, de los intereses desde que los reclamó en equivalencia de perjuicios que se le hayan originado por la morosidad de los deudores, y los que se devenguen desde el veintinueve de Mayo del corriente año, que es la fecha de la demanda, hasta que el total reintegro se verifique, y de las costas, gastos y perjuicios que hayan podido irrogarse á dicho demandante.

Pues por esta mi sentencia que se hará notoria respecto á los demandados en los estrados del Juzgado, y por edictos que se fijarán en las puertas de los mismos é insertarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, segun dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, así lo proveo, mando y firmo.—Juan de la Cruz García Lara.»

Publicacion.—En Zaragoza á veintiocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Juan de la Cruz García Lara, Juez de primera instancia del distrito de S. Pablo, celebrando audiencia pública ante mi el Escribano, dió, pronunció y firmó la sentencia anterior, siendo presentes los testigos D. Eulogio Vaca y Pinazo y D. Hermenegildo Vasselga y Fando, de que doy fe.—Ante mí, Manuel Serrano.—Hay una rúbrica.

Dicha sentencia se ha hecho notoria por lo que respecta á los demandados en los estrados del Juzgado, y por edictos en las puertas de los mismos, segun así resulta de los relacionados autos.

Lo inserto corresponde á la letra con la sentencia y publicacion que han servido de original; y despues de haberlo comprobado bien y fielmente para su insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, conforme á lo mandado, expido la presente con el visto bueno del Sr. Juez, en Zaragoza á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—V.° B.°—El Juez, Val.—Manuel Serrano.

Ateca.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del actuario penden diligencias para acreditar la muerte de D. Francisco Contin y Gállego y doña Ignacia Gállego, y declarar quiénes sean los herederos de ésta, por lo que se llama á todos los que se consideren con derecho á los bienes de la misma y le fueron señalados en su testamento por D. José Gállego, situados en Aranda de Moncayo, que hasta la fecha no hayan comparecido en el expediente, para que en el término de veinte dias desde la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia lo verifiquen; advirtiéndoles que de dejarlos trascurrir les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin.—Por su mandado, Benito Polo.

D. Luis Martinez Corcin, Juez de primera instancia de la villa de Ateca y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza penden diligencias para acreditar el intestado de doña Constantina María de los Dolores Ballesteros y Galindo, vecina que fué de Aniñón, que falleció en veintiseis de Mayo del año último, y quiénes sean sus legítimos herederos, por lo que se les llama á medio del presente y término de veinte dias á los demás que se crean con derecho á sus bienes y no hayan comparecido hasta la fecha en estas diligencias; advirtiéndoles que de no verificarlo dentro de ellos desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, les parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Ateca á diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis Martinez Corcin.—Por su mandado, Benito Polo.

Tarragona.

Dr. D. Luis de Miguel, Juez de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número tercero del artículo 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, se encarga á todas las autoridades y funcionarios de policía judicial, la busca, captura y conduccion con la debida seguridad á disposicion de este Juzgado, de José Rico Castro, capataz del presidio de esta plaza, de edad 25 años, natural y vecino que fué de Madrid, luego de Zaragoza y por último de esta ciudad, de estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, barba cerrada, con bigote, cara larga, color sano, nariz regular, y le falta la mano derecha, al cual se previene comparezca dentro del término de 15 dias á los efectos que procedan en méritos de la causa que contra el mismo se sigue sobre desacato; bajo apercibimiento que de no presentarse se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Tarragona á siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Luis de Miguel.—Antonio M. de Euvalilio.

ANUNCIOS.

BANCO DE ZARAGOZA.

Solicita esta Administracion en procurar á los señores accionistas lo mas conveniente á sus intereses, ha concertado con el Banco de España algunas facilidades de tramitacion que le permiten ampliar hasta el dia 28 del que cursa la facultad que tienen los referidos accionistas, tanto del primer como del segundo capital de este Banco, de tomar las acciones del Nacional al tipo señalado de ciento trece duros y medio y ciento tres y medio cada una respectivamente, en lugar del dia 21 que se expresó en la circular del 3 del actual.

Al propio tiempo, la Administracion se cree en el deber de indicar á los señores accionistas, que está procurando cerca de la del Banco de España otra nueva próruga, pero en este caso las acciones del Nacional que quedasen por suscribir el dia 28 carecerian ya del dividendo por beneficios del actual semestre.

El Consejo de Administracion se permite recomendar á los Sres. Accionistas la pronta adquisicion de las acciones que les correspondan, puesto que además de la conveniencia que en ello tienen, y que en su ilustracion no desconocerán, media la circunstancia de que el descuento de tres por ciento se hace solamente sobre el tiempo trascurrido desde 1.º de Julio último hasta el dia de la suscripcion.

Zaragoza 16 de Diciembre de 1874.—El Director, J. Bruil.—El Secretario, J. Posac.

COMPRA Y VENTA

de toda clase de valores del Estado

COTIZABLES EN BOLSA.

PAGOS DE BIENES NACIONALES.

Se encarga de dichas operaciones, á los tipos más próximos á cotizacion, la Agencia de negocios de Roberto Repollés, calle del Pilar, número 22, principal.

Pedro Lombat, empresario de calzado para el ejército, habitante en Zaragoza, calle de Pignatelli núm 78, se encargará de remitir al punto que se le designe todo el que sea necesario para el mismo, á los precios y condiciones que se convengan.

IMPRENTA DEL HOSPICIO.